

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Rad. 630013105001-2024-10013-00

Se AVOCA el conocimiento de la acción de tutela promovida por conducto de apoderado judicial por los señores JULIÁN ORLANDO GONZÁLEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.032.346 de La Tebaida; ANA CRISTINA MOLINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.405.754 de Calarcá; JAIME YESID GARZÓN VARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.726.572 de Armenia; CRISTHIAN LEONARDO BENAVIDES AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.948.037 de Armenia; JUAN DAVID YEPES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.912.643 de Armenia; WILLY MORA BOTERO, contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por considerar vulnerados algunos de sus derechos fundamentales.

Para su perfeccionamiento, se le dará aplicación a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Primero: Se tendrán como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante con la tutela.

Segundo: Se dispone vincular de oficio a las personas que conforman la lista de elegibles conforme la resolución RES 400.300.24-082867 no. 146693 del 13 de octubre de 2023, conforme convocatoria de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para proveer cargos Docentes y Directivos Docente dentro de la entidad territorial Departamento del Quindío, del año 2023, OPEC 182519. Para tal fin se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que inmediatamente sea comunicada del presente proveído, para efectos de notificar a dichas personas que conforman la lista de elegibles para los cargos en mención, procedan a publicar la demanda de acción de tutela y el auto admisorio en el respectivo porta WEB en la sección que maneje la información correspondiente a la convocatoria; procedan a notificar en la dirección electrónica que dichos aspirantes suministraron para la participación del referido concurso, sobre el inicio del presente tramite tutelar y quienes contarán con el término de tres (3) días, y se preñuncien si a bien lo tienen, respecto de los hechos de la presente acción constitucional y presenten las pruebas que consideren necesarias, para ejercer su derecho. De la publicación y notificación, deberá aportarse por parte de las anteriores entidades constancia a este Despacho.

Tercero: Se dispone reconocer personería suficiente a la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., para actuar en la forma y términos del poder conferido.

Se le hará saber a las partes accionadas y a los vinculados que cuentan con tres (3) días para presentar las pruebas que pretenda hacer valer y para que conteste la presente acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

A las partes se les notificará cualquier decisión que aquí se tome, conforme lo dispone el artículo 16 del mencionado decreto.

Notifíquese

FERNEY VIDALES MORENO
Juez



Señor
JUEZ TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

JHON EDWARD MORALES MAZUERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.517.971 expedida en Ibagué, Tolima, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 339.936 del Consejo Superior de la Judicatura, amparado en el artículo 86 de nuestra carta política, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **COMISIÓN NACIÓN DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se protejan los Derechos Fundamentales al debido proceso, la igualdad y al trabajo de los señores **JULIÁN ORLANDO GONZÁLEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.032.346 de La Tebaida; **ANA CRISTINA MOLINA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.405.754 de Calarcá; **JAIME YESID GARZÓN VARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.726.572 de Armenia; **CRISTHIAN LEONARDO BENAVIDES AGUDELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.948.037 de Armenia; **JUAN DAVID YEPES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.912.643 de Armenia; **WILLY MORA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.399.160 de Calarcá, consagrados en los artículos 29, 13 y 25 de nuestra Carta Política, con base en los siguientes;

I. HECHOS

1. Mis representados participaron del proceso de convocatoria de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para proveer cargos Docentes y Directivos Docente dentro de la entidad territorial Departamento del Quindío, del año 2023, OPEC 182519.
2. Una vez finalizado todo el proceso, por medio de la resolución 2023 RES-400.300.24-082867 No. 14693 del 13 de octubre de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expide la correspondiente lista de elegibles¹, en las que figuran los accionantes, tal y como se visualiza en la siguiente imagen:

Lista de elegibles del número de empleo 182519							
Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Firma	Tipo Firma
1	Cédula de Ciudadanía	24815349	GLORIA AMPARO	GARCIA BERNAL	68.88	Firmeza completa	2023-10-26
2	Cédula de Ciudadanía	1097405754	ANA CRISTINA	MOLINA PARRA	65.41	Firmeza completa	2023-10-26
3	Cédula de Ciudadanía	1096032346	JULIAN ORLANDO	GONZALEZ PARRA	65.29	Firmeza completa	2023-10-26
4	Cédula de Ciudadanía	80230571	JULIO ANDRÉS	PINEDA RAMÍREZ	64.99	Firmeza completa	2023-10-26
5	Cédula de Ciudadanía	9726572	JAIME YESID	GARZÓN VARÓN	63.88	Firmeza completa	2023-10-26
6	Cédula de Ciudadanía	14237969	LUIS AUGUSTO	GAMBOA KASSNER	63.01	Firmeza completa	2023-10-26
7	Cédula de Ciudadanía	1110542253	ZURISADAY	LEON MILLAN	62.51	Firmeza completa	2023-10-26
8	Cédula de Ciudadanía	1094948037	CRISTHIAN LEONARDO	BENAVIDES AGUDELO	60.93	Firmeza completa	2023-10-26
9	Cédula de Ciudadanía	1094912643	JUAN DAVID	YEPES GARCIA	60.75	Firmeza completa	2023-10-26
10	Cédula de Ciudadanía	1097399160	WILLY	MORA BOTERO	59.69	Firmeza completa	2023-10-26
11	Cédula de Ciudadanía	41951468	JOHANNA ELIZABETH	GONZALEZ ALFARO	58.03	Firmeza completa	2023-10-26
12	Cédula de Ciudadanía	4372850	FABIAN ALBERTO	DUQUE TORRES	56.81	Firmeza completa	2023-10-26
13	Cédula de Ciudadanía	1094943028	ALBERTO	CASTELLANOS BETANCUR	55.24	Firmeza completa	2023-10-26

3. Pasados los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL no realizó exclusión alguna de las personas que figuran en ella de conformidad al Decreto Reglamentario 574 de 2022 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo tanto, dicho Acto Administrativo adquirió firmeza.
4. Si bien la resolución 2023 RES-400.300.24-082867 No. 14693 del 13 de octubre de 2023 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el mes de octubre del año 2023, a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL conforme a la delegación efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no ha llevado a cabo la “Audiencia Pública Para Escogencia de Plaza” la cual, deberá realizarse a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC – publique la firmeza definitiva de la lista de elegibles salvo, cuando la entidad requiera realizará de forma presencial, en dicho caso se adicionarán cinco (5) días hábiles; por lo tanto, se ha superado el término legal para efectuar tal diligencia.

¹ Para visualizar la lista de elegibles desde la página oficial, se debe ingresar al link: <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Seguidamente, en la ventana que menciona “nombre de proceso selección” se escribe **secretaría** y en el Nro. de empleo se digita el número de la OPEC, es decir: 182519

5. Ante la dilación injustificada por parte del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la CNSC, los Accionantes en diversas oportunidades han dirigido solicitud de *CONVOCATORIA a Audiencia Pública Para Escogencia de Plaza*, en aras de continuar el proceso como legalmente corresponde.

6. El DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en comunicados del 17 y 19 de enero del año 2024 se han pronunciado frente a las solicitudes dirigidas por los Accionantes, informando lo siguiente:

a.

Por lo anterior le informo que esta Secretaría recibió las listas mencionadas en su oficio el 18 de octubre de 2023, procede a realizar la revisión y verificación de requisitos exigidos para la contratación y el 14 de noviembre de 2023 solicita vía correo electrónico autorización a la CNSC para realizar la respectiva audiencia el 05 de diciembre de 2023.

No obstante, no se obtuvo respuesta por parte de la CNSC durante el mes de diciembre.

Esperamos retomar audiencias en el mes de enero previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y con cinco días de anticipación se les estará notificando al correo registrado en la plataforma Simo y será publicada la convocatoria en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.

En los términos antes expuestos, se considera atendida su solicitud.

b.

Por lo anterior le informo que esta Secretaría recibió las listas mencionadas en su oficio el 18 de octubre de 2023, procede a realizar la revisión y verificación de requisitos exigidos para la contratación y el 14 de noviembre de 2023 solicita vía correo electrónico autorización a la CNSC para realizar la respectiva audiencia el 05 de diciembre de 2023.

No obstante, no se obtuvo respuesta por parte de la CNSC durante el mes de diciembre.

Esperamos retomar audiencias en el mes de enero previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y con cinco días de anticipación se les estará notificando al correo registrado en la plataforma Simo y será publicada la convocatoria en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío.

En los términos antes expuestos, se considera atendida su solicitud.

7. En los anteriores comunicados, es posible visualizar que El DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL junto con la CNSC hacen caso omiso al procedimiento legal por medio del cual se adelanta el nombramiento de los Docentes y Directivos docentes de conformidad a los términos que estipula la ley desde la firmeza del Acto Administrativo 2023 RES-400.300.24-082867 No. 14693 del 13 de octubre de 2023, el cual, ha excedido el término de tres (3) meses, provocando así, una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de los accionantes.

8. Mis apoderados manifiestan de igual forma, que al acercarse a las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, para averiguar los avances del proceso, de manera verbal les manifiestan los funcionarios, que, debido a un error se ofertaron 7 plazas para los cargos, pero que en la actualidad, solo cuentan con 3 plazas para proveer a los docentes que ocuparan los tres primeros lugares; no obstante, las anteriores han sido meras manifestaciones verbales, mas nunca se ha hecho oficial tal situación, según lo narrado por los accionantes.

9. Lo cierto es que, a la fecha, ni siquiera han sido citados para la plurimencionada audiencia de escogencia de plazas, los tres primeros docentes seleccionados en lista de elegibles.

10. Resulta notorio el perjuicio irremediable ocasionado a raíz de lo narrado, pues además de impedir la normal prestación al servicio público de educación, y de vulnerar derechos de los seleccionados en lista; muchos de ellos se presentaron de diferentes partes del país, y en la actualidad han adelantado los trámites necesarios que implica el cambio de domicilio; que ahora, sin la posibilidad de obtener recursos económicos al no haber iniciado labores, se genera una vulneración conexa al mínimo vital y la seguridad social.

II. PRETENSIONES.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez lo siguiente:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29 CP), A LA IGUALDAD (ARTICULO 13 CP), A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTICULO 48 CP), AL TRABAJO (ARTICULO 26 CP) ENTRE OTROS, de los señores JULIÁN ORLANDO GONZÁLEZ PARRA, ANA CRISTINA MOLINA PARRA, JAIME YESID GARZÓN VARÓN, CRISTHIAN LEONARDO BENAVIDES AGUDELO, JUAN DAVID YEPES GARCÍA, WILLY MORA BOTERO.
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a adelantar en un término perentorio AUDIENCIA PÚBLICA PARA ESCOGENCIA DE PLAZA.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

- **INMEDIATEZ.** En observancia de las reglas constitucionales (artículo 86) y jurisprudenciales en cuanto a los tiempos de la acción de tutela, si bien es cierto la misma no cuenta con un término de caducidad, según lo dispuesto en copiosa jurisprudencia constitucional (C-543/1992 MP José Gregorio Hernández Galindo), la acción debe ser presentada dentro de un tiempo razonable, tiempo razonable; que se cumple a cabalidad en el presente asunto, pues los hechos alegados en la presente acción, están ligados a la expedición por parte de la CNSC de la lista de elegibles resolución 2023 RES-400.300.24-082867 No. 14693 del 13 de octubre de 2023.
- **SUBSIDIARIDAD.** En cuanto al presente requisito de procedencia de la acción, se hace necesario realizar un análisis de la irremediabilidad del perjuicio, que conlleva el actuar de la autoridad administrativa accionada, pues resulta ser, solo la acción de tutela, el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

Para la acreditación de lo anterior, a continuación, se esbozarán las razones que le permiten que sea este medio, y no otro, el necesario para tal fin, acogiéndonos a los criterios de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad**,² determinados por el Alto Tribunal Constitucional por medio de Sentencia SU 544 de 2001; veamos:

² A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia...B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia...C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente...D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien

Inminencia: En palabras de la Corte Constitucional, el perjuicio ha de ser inminente cuando “amenaza o este por suceder prontamente”; en el presente caso, se tiene que los efectos jurídicos en la omisión por parte de la entidad territorial en proceder con el nombramiento en periodo de prueba de mis representados, impide la pronta e inmediata incursión a las funciones como docentes, mas aun, cuando estamos a portas de iniciar el nuevo calendario académico en las instituciones educativas del departamento; situación que hace más que meritoria la intervención del juez constitucional, debido a lo expedito que resulta el presente trámite.

Urgencia: El presente presupuesto, resulta ser directamente proporcional al anterior (inminencia), pues demostrada la prontitud con la que se requiere el amparo constitucional, versus el hecho o acto vulnerador de derechos fundamentales, resulta inequívoca la urgencia del mecanismo de tutela en el presente caso, pues a pesar de existir lista de elegibles desde el mes de octubre de 2023 la cual adquirió firmeza pasados los cinco (5) días siguientes a su publicación ante la ausencia de solicitud de exclusión, a la presente fecha la entidad accionada se niega a proceder la *audiencia pública para escogencia de plaza*. Sumado al hecho de que, en estos procesos, se presentan personas de diferentes partes del país, que se tuvieron que desplazar al departamento del Quindío, para iniciar su proceso de radicación de domicilio, junto con sus familias (algunos), ante un hecho que dejo de ser una expectativa, para convertirse en una realidad, como lo es el haber sido seleccionado para ocupar su cargo docente.

La injustificada omisión por parte de la autoridad administrativa en proceder conforme al término legal previsto para los nombramientos ocasiona que mis prohijados estén pasando por necesidades, al no haber iniciado sus labores docentes, y por consiguiente, no poder devengar los recursos económicos para su sostenimiento y el de sus familias, que insistimos, se vieron en la necesidad de planificar su nuevo domicilio con lo que todo ello implica, a raíz del derecho de carrera en el departamento del Quindío.

Gravedad: Se estudia en este caso la intensidad del daño o menoscabo material o moral de las personas perjudicadas, que en el presente caso, recae sobre un grupo especial de personas que ya no tienen una expectativa de ocupar un cargo docente, sino que tienen un derecho ya adquirido por principio del mérito, el cual, se encuentra flagrantemente vulnerado ante la omisión del cumplimiento al término legal para llevar a cabo la audiencia de escogencia de plaza y en ese orden de ideas iniciar con los nombramientos respectivos de los docentes y directivos docentes. Las accionadas, han trasgredido el procedimiento previsto en la ley por un término mayor de tres (3) meses a lo que legalmente corresponde, producto de dilaciones injustificadas que lesionan a todas luces el derecho al trabajo, **debido proceso**, igualdad y aquella confianza depositada en las autoridades administrativas.

Así mismo, cabe resaltar que la Corte Constitucional, ha extendido el Debido Proceso como Derecho Fundamental al ámbito administrativo denominándolo **Debido Proceso Administrativo**, el cual, guarda en esencia los principios generales del Debido Proceso por la Corte Constitucional pero haciendo precisión especial de obediencia a las Entidades Administrativas en proteger los *términos y plazos* razonables exigidos en la ley para sus actuaciones desde la expedición de los Actos Administrativos, en el caso que nos ocupa, es menester citar el Sentencia C034 del año 2014³, la cual menciona lo siguiente:

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

La CNSC a través de Acuerdo 150 del año 2010, estableció los lineamientos para la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, y en su artículo 15 menciona que el término para citar y realizar la audiencia de escogencia de plaza, **no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique** fa firmeza de la lista de

jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

³ Corte Constitucional.

elegibles salvo, cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al termino fijado.

Y en el caso que nos ocupa, queda demostrado que ante la negación por parte de la **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelantar la *audiencia pública para escogencia de plaza* se vulnera las disposiciones legales respecto al procedimiento previsto para la realización de dicha diligencia propia de los nombramientos por mérito provocando un quebrantamiento a los términos y principios propios de la Función Pública.

Lo anterior, sin mencionar las posibles infracciones al Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019-, el cual establece ciertos deberes y prohibiciones de los servidores públicos (Artículos 38 y 39), que si bien es cierto no resultan relevantes para la presente acción constitucional, si llegaría a generar una ilicitud sustancial en los principios de la función pública (Artículo 209 Constitucional).

Impostergabilidad: Demostrada la urgencia y la gravedad, el hecho de la accionada de no proceder con los nombramientos en los tiempos establecidos, sumado a que los mecanismos ordinarios que ofrece la ley, como los medios de control del CPACA, no lograrían, ni con la proposición de medidas cautelares, frenar o restablecer en el tiempo el orden jurídico; el único medio eficaz y oportuno para tal propósito, resulta ser rampantemente la presente acción constitucional.

- **VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** De lo consignado en líneas anteriores, se evidencia sin lugar a equívocos la vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso (Artículo 29 CP), a la igualdad (Artículo 13 CP), a la seguridad social (Artículo 48 CP), al trabajo (Artículo 26 CP) entre otros.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitucional: Artículos 2, 7, 29, 48, 125, 130 y 209

Ley 1952 de 2019: Artículos 38 y 39. Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1075 de 2015.

Jurisprudenciales: Corte Constitucional Sentencia Sentencia C-1230 de 2005 y C 175 de 2006.

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, (SUJ-032-CE-S2-2023)

III. PRUEBAS

Me permito presentar como pruebas a la presente Acción, los siguientes documentos:

1. Resolución 2023 RES-400.300.24-082867 No. 14693 del 13 de octubre de 2023 emitida por la CNSC.
2. Lista de elegibles proferida por la CNSC⁴.
3. Comunicados emitidos por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL del 17 y 19 de enero del año 2024.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Firma apoderada.
3. Documentos aducidos como pruebas.

⁴ Para visualizar la lista de elegibles desde la página oficial, se debe ingresar al link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Seguidamente, en la ventana que menciona “nombre de proceso selección” se escribe **secretaría** y en el Nro. de empleo se digita el número de la OPEC, es decir: 182519

V. JURAMENTO.

Manifiestan mis representados que no ha presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos aquí narrados.

VI. NOTIFICACIONES.

Podré ser notificado en la Carrera 35 A No. 16 - 47, Entrerios en Tuluá Valle, celular 3178566637, correo electrónico info@arandamorales.com

El accionado **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - en la Calle 20 #13 22, Armenia Quindío. Correo electrónico. contactenos@gobnacionquindio.gov.co.

El accionado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, podrá ser notificada al Correo electrónico. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



Jhon Edward Morales Mazuera
C.C. 1.110.517.971 de Ibagué
T.P. 339.936 del C.S.J.
Apoderado Inscrito